



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/009/2017.

Parte Actora: Adriana Carolina Pérez Villatoro.

Autoridad Demandada: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTO para dictar resolución en el expediente TEECH/J-LAB/009/2017, relativo al Juicio Laboral, promovido por **Adriana Carolina Pérez Villatoro**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el supuesto despido y/o destitución injustificada de tres de octubre de dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo siguiente:

1.- Inicio de la relación laboral. El primero de marzo de dos mil quince, la promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a la demandada, con la categoría de auxiliar administrativo¹, posteriormente el primero de mayo de dos mil quince, fue nombrada

¹ Como consta en el original de nombramiento de uno de marzo de dos mil quince, que se tiene a la vista, y cuya copia certificada obra en autos a foja 29.

Secretaria Particular², y el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, fue nombrada, Secretaria Proyectista³; con fundamento en el artículo 102, numeral 13 fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Rescisión de la relación laboral. El tres de octubre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita al Tribunal demandado, notificó a Adriana Carolina Pérez Villatoro, con categoría de Secretaria de Estudio y Cuenta, el escrito de esa fecha, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración del referido Tribunal, en el cual se le hizo del conocimiento que se determinó dar por concluida la relación laboral que mantenía con éste Órgano Jurisdiccional, toda vez que, esta obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, cuyo nombramiento concluyó el dos de octubre del citado año, y toda vez que la Ponencia relativa a esa Magistratura se extinguió por disposición de la reforma constitucional publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303.

II. Juicio Laboral.

1. Presentación del juicio. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana Adriana Carolina Pérez Villatoro, promovió Juicio Laboral, demandando el despido y/o destitución injustificada, realizado mediante escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, Magistrado Presidente del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** y Presidente de la Comisión de Administración del referido

² Como consta en el original de nombramiento de 1 de mayo de dos mil quince, que se tiene a la vista, y cuya copia certificada obra en autos a foja 30.

³ Como consta en el original de nombramiento de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que se tiene a la vista, y cuya copia certificada obra en autos a foja 31.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal; autoridad demandada, residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

2. Turno. Mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 364, 365, 371 parte inicial y 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/009/2017**, y remitirlo a la Magistrada Instructora y Ponente, Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/574/2017.

3. Radicación y excusa. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora y Ponente, con fundamento en los artículos 365 y 366, del Código de la materia, entre otras cosas: **a)** Radicó el medio de impugnación presentado; **b)** Formuló excusa para conocer del asunto; y **c)** Ordenó devolver el expediente, para los efectos correspondientes, (foja 105).

4. Calificación de la excusa. Derivado del Acta de Reunión Privada, número treinta y tres del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de seis de noviembre del dos mil diecisiete, misma que obra en autos, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, aprobaron la excusa planteada por la Magistrado Ponente Guillermo Asseburg Archila, mediante el cual se presentó la solicitud de excusa para conocer y resolver el presente Juicio Laboral, determinándose lo siguiente: "...por cuanto los tres

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del 2017, aplicable al presente asunto. Cualquier referencia a Código de la materia, Código Comicial Local, Código Electoral Local o denominaciones afines se entenderán al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente a partir del 15 de junio de 2017.

Magistrados que integran el Pleno del este Tribunal se excusan de conocer y resolver los Juicios Laborales TEECH/J-LAB/005/2017, TEECH/J-LAB/006/2017, TEECH/J-LAB/007/2017, TEECH/J-LAB/008/2017 y TEECH/J-LAB/009/2018, promovidos por los ciudadanos Pedro Gómez Ramos, Luis David Martínez Campos, Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, y Adriana Carolina Pérez Villatoro, respectivamente, en contra del aviso y/o escrito de rescisión laboral emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, representado por el Magistrado Presidente, evidentemente, dichos medios de impugnación no pueden ser returnados a ningún otro Magistrado o Magistrada, para que conozca de los mismos, ni mucho menos existiría quórum legal para resolverlos, en términos del artículo 102, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracción III, y 44, del Reglamento Interno de este Tribunal; por lo que se ordena a la Secretaria General elaborar un Acuerdo General en el que se declare la imposibilidad material para conocer y resolver de dichos juicios...”.

5. Acuerdo de incompetencia. Mediante Acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por Adriana Carolina Pérez Villatoro, en contra de este Órgano Jurisdiccional, dejando a salvo los derechos de la accionante para que los hiciera valer en la vía constitucional y legal procedente.

6. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito recibido el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de diciembre de dos mil diecisiete, Adriana Carolina Pérez Villatoro, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra del acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, citado en el punto que antecede.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

003

El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número de Amparo Directo 1575/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, quien en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitiera otra, donde se prescindiera de sostener que se encuentra impedida para conocer y en su caso, resolver el juicio laboral iniciado por la quejosa; y con libertad de jurisdicción prosiga con la controversia laboral de origen, y emplazara a la demandada -Tribunal Electoral del Estado de Chiapas-, por conducto de su actual Presidente.

7. Notificación de la sentencia constitucional. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número 4722, de once de julio del dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y su anexo, consistente en la resolución dictada en el Juicio de Amparo 1575/2017, y en consecuencia, ordenó emitir el acuerdo de pleno respectivo

Con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Pleno, emitieron acuerdo en el cual se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para proceder en los términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 1575/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/952/2018.

8. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/009/2017 en la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro y suspensión de términos para resolver. En proveído de trece de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/009/2017; **b)** Reconoció la personería de la actora; **c)** Admitió el presente Juicio Laboral; **d)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su entonces Presidente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles, y **e)** atento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2017, promovido por Adriana Carolina Pérez Villatoro, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del tres de julio de dos mil dieciocho y hasta el cinco de octubre de ese mismo año. Ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaborara el cómputo correspondiente (fojas 161 y 162).

9. Contestación de demanda. En proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación (fojas 247 y 248).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

004

10. Nueva suspensión de términos para resolver. En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de esa misma fecha, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, nuevamente se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2017, promovido por Adriana Carolina Pérez Villatoro, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del once de octubre del año en cita, hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes con motivo a la elección extraordinaria que se celebró en nuestra entidad federativa, ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaboraría el cómputo correspondiente (foja 261).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

11. Ampliación de la demanda. En proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **a)** Tuvo por no admitido el escrito de ampliación a la demanda presentado por la parte actora; y **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación (fojas 273 a 275).

12. Audiencia de Conciliación. El diecisiete de enero siguiente, a las diez horas, dio inicio la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes en conflicto, por lo que no fue posible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (foja 285).

13. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. Siendo las diez horas, del veintinueve de enero del año de referencia, dio inicio la citada audiencia, con la presencia de la actora y su Apoderado Legal, y con la incomparecencia de la parte demandada, en la que se admitieron y desahogaron las diversas pruebas aportadas (fojas 302 a 307).

14. Alegatos. En auto de doce de febrero del actual, la Magistrada Instructora y Ponente procedió a la apertura de la fase de alegatos, otorgándole dos días a las partes para presentarlos por escrito (foja 370).

15. Presentación de alegatos: Mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido los alegatos presentados por la parte actora, y por precluido el término concedido para tal efecto, a la autoridad demandada (foja 388).

16. Certificación. En auto de uno de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente, dio por concluida la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos y ordenó dar vista a las partes dentro del término de tres días hábiles, expresaran su conformidad con la certificación de fecha veintiocho de febrero del actual (foja 392).

17. Cierre de Instrucción. En auto de veinte de marzo del presente año, en virtud de que dentro del término concedido a las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la certificación de veintiocho de febrero del citado año, se declaró precluido dicho término, teniéndose por desistida a las partes, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

005

las pruebas que hubiere por desahogar; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución (foja 397).

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por una ex servidora de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, numeral 1, fracción IV, segundo párrafo, 302, 303, 305, 327, numeral 1, fracción VI, segundo párrafo, 346, numeral 1, fracción VIII, 364, 365 y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado⁶, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio de Amparo Directo 1575/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió a Adriana Carolina Pérez Villatoro, la protección de la Justicia Federal, para efectos de admitir y resolver la controversia laboral que promovió ante este Tribunal.

II. Actual integración. Atento a que mediante Decreto número 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, Tomo III, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del

⁵ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁶ Vigente hasta el 27 de diciembre de 2017, en atención al Artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado 337, Tomo II de la fecha citada, que abrogó el Reglamento Interno de este Tribunal. Aplicable al caso particular, en virtud de que el acto impugnado es de 3 de octubre de 2017.

Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas, el párrafo tercero del artículo 101, que establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, y se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República; asimismo, que el artículo tercero transitorio, del referido Decreto, establece que los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuaran en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados; y tomando en consideración que el dos de octubre de dos mil diecisiete, concluyó el nombramiento como Magistrados Electorales de Arturo Cal y Mayor Nazar y Arturo Cal y Mayor Nazar, a partir del día siguiente; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado por los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, fungiendo como Presidente el primero de los mencionados, a partir del siete de octubre de dos mil dieciocho.

III. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** de la accionante; por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, numeral 2, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial de la accionante.

IV.- Causales de Improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ni esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la accionante.

V.- Escrito de demanda. La actora señala como hechos y agravios lo siguiente:

Agravios

Me causa agravio el Aviso de Recisión Laboral, de la cual fui objeto, por resultar violatorio de mis derechos humanos laborales, (relación laboral y/o servicio electoral prestado) toda vez que en mi perjuicio:

1).- Fue hecho de conocimiento, a las quince horas con quince minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete, fuera del horario de labores; el cual es de nueve a quince horas, debido a que con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado, emitió el denominado "ACUERDO DE LA COMISIÒN DE ADMINISTRACIÒN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUTERIDAD, EFICIENCIA Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL DEL GASTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017"

2).- Transgrede flagrantemente mis derechos humanos laborales, al no observar la reglas para el caso concreto dispuestas en la normatividad legal aplicable al caso concreto de conformidad con la fracción II, del artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual resulta ser el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, respecto a la aplicación supletoria se analizará más detalladamente la aplicación correspondiente en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

El artículo referido de la normatividad federal laboral establece en los últimos párrafos del reformado artículo 47, que: "El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Por lo que el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registro del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

Y la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Aunado al hecho que relacionado con el acto impugnado, son varios aspectos que el patrón debe cuidar:

I. El contenido del aviso; II. El plazo para su entrega, y III. Los medios para su entrega.

Primeramente tenemos que sobre el contenido del aviso, es importante tener presente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte publicado el viernes 24 de enero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que el aviso de despido deberá contener: A) la mención de la causa o causas jurídicas; B) la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; C) la referencia sucinta de las causas reales, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y D) la fecha en que se cometieron. Por lo que en lo concerniente a este requisito se estudiara en el agravo siguiente.

Seguidamente para el plazo para la entrega del aviso de despido está perfectamente señalado en la Ley: A) El patrón debe notificar personalmente al trabajador el aviso, en el momento del despido, o B) por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente.

Como tercer requisito relativo a la entrega del acto impugnado; el aviso deberá entregarse; A) Personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, B) comunicarlo a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Por lo que de situación fáctica del caso en concreto se advierte de constancias, que dicho acto impugnado fue hecho del conocimiento del personal adscrito a la ponencia de la Magistrada Karina Angélica Ballinas Alfaro; por lo que es evidente, que la entrega del aludido aviso de rescisión no fue de conocimiento de manera personal por el empleador; y al ser un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo del artículo 47 dispone categóricamente que la falta de aviso personal, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

3).- Aunado que de un segundo análisis del acto impugnado, se deduce que no contiene causas jurídicas precisas relativas a la

rescisión laboral de la suscrita como Auxiliar Administrativo y/o Secretaria Proyectista; encargos conferidos a partir del primero de marzo de dos mil quince, de conformidad la Sesión Ordinaria número cuatro, de fecha seis de abril de dos mil quince, por los Magistrados integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado, y mediante nombramiento de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente; sino únicamente, en el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cargo el cual no ha sido de conocimiento de la suscrita; por lo que resulta evidente, que no se señala en el acto impugnado la rescisión laboral de los cargos como como (sic) Auxiliar Administrativo y/o Secretaria Proyectista, fecha a partir del cual tendrá efectos la rescisión laboral del cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Órgano Colegiado antes mencionado, mucho menos la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que originaron y/o actualizan los supuestos legales que originan dicha rescisión laboral; por lo que no tengo conocimiento oportuno de las causas que pudieran originar el despido el cual considero injustificado; razón por la cual me encuentro indefenso y en clara desventaja ante quien suscribe el aviso de rescisión laboral el presente Juicio Laboral.

4).- Que el acto impugnado, se encuentra suscrito por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; siendo Magistrado Electoral diverso al titular de la Ponencia bajo la cual me encuentro adscrita; contraviniendo con ello lo señalado por el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas; aunado que bajo protesta de decir verdad, no tuve conocimiento que la fuente de trabajo previo al acto impugnado: a) respecto de las previsiones administrativas y/o jurisdiccionales que determinara, en razón de las funciones y conclusión del encargo del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, titular de la Ponencia; b) de las previsiones administrativas y/o jurisdiccionales, correspondientes a la salvaguarda de los derechos humanos laborales del suscrita o los trabajadores, que se encontraba adscrito a la Ponencia; c) que la fuente de trabajo haya determinado en base a la protección de mis derechos humanos laborales, una nueva adscripción, readscripción, re categorizado,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

008

comisionado, o incluso hubiera realizado una incorporación temporal en razón del servicio electoral prestado, en ponencia diversa de la fuente de trabajo; d) que se haya determinado la supresión de la plaza que venía ocupando y en base a mis derechos humanos laborales se me haya otorgado otra equivalente a la suprimida. Todo lo anterior en perjuicio de mis derechos humanos laborales, sin considerar las funciones que desempeñaba la suscrita como secretario proyectista, además de los conocimientos, aptitudes, antigüedad, considerando la igualdad de condiciones, y priorizando a que represento la única fuente de ingreso en mi familia; contraviniendo en mi perjuicio lo señalado los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna; Los cuales constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, pone en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que al no saber cuál mi situación laboral a la conclusión del encargo del Magistrado Electoral titular de la Ponencia, se vulneran mis derechos humanos laborales, pues por lo que en consecuencia al no saber, cuales eran o son, la naturaleza de las nuevas funciones a desempeñar, así como quien era el superior jerárquico, con quien debía mantener relación laboral y/o servicio electoral prestado y el vínculo de subordinación, resulta ilógico que Magistrado Electoral diverso al titular de la Ponencia suscriba al acto impugnado y señale como causa de rescisión laboral la pérdida de confianza sin motivo razonable, o que la conducta de la suscrita no le garantiza plena eficiencia, máxime que no se sabe la naturaleza de las funciones del nuevo puesto para poder determinar la clasificación del trabajo, y no se advierte hechos o datos objetivos debidamente acreditables.

5).- Se me considere empleado de confianza, pasando desapercibido que dada las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la

naturaleza de las funciones de la plaza como Secretaria Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que venía desempeñando, no son de las clasificadas como de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; afectando de manera trascendental en perjuicio de mis **derechos humanos laborales**, específicamente en el relativo a la **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, además inobserva lo señalado en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas y sus Municipios, en donde el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio de los órganos autónomos, pues en el Título Segundo de las Relaciones de Trabajo, Capítulo Quinto de la Terminación de la Relaciones de Trabajo, al establecer que "ningún trabajador" amparado por la propia Ley podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada", con lo que incluyo a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la Ley, lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores.

6).- Del acto impugnado se advierte que el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en su Calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, realiza una indebida interpretación, del decreto 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente en lo relativo al tercer párrafo del artículo 101, donde se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se integrará y funcionará en pleno por tres Magistrados designados por el Senado de la Republica; primeramente al señalar expresamente que dicha reforma tiene como efecto desaparecer la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y seguidamente respecto al pronunciamiento de la culminación del nombramiento por tres años como Magistrados Electorales a favor del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, quien fuera designado por el Senado de la Republica.

Primeramente se advierte como primer causa de rescisión laboral, señalada por la fuente de trabajo; que la mencionada interpretación es contraria a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observar el control ex officio de convencionalidad, constitucional, legalidad, el principio pro homine, sin tomar en consideración la obligación de respetar los parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; los cuales son deber de toda autoridad al proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto la fuente de trabajo, es el máximo Órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que las autoridades jurisdiccionales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

Por lo que está obligada a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los órganos jurisdiccionales, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas al ser violatoria de derechos; en esos supuestos, deberán además llevar a cabo el

SEMI-REVISADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Y si tenemos que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

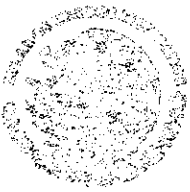
En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudir-se en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Seguidamente en lo relativo a la segunda causa, que motiva la rescisión laboral, referente al pronunciamiento que realiza la fuente de trabajo, de forma ilegal, respecto a la culminación anticipada del nombramiento del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, se advierte que no observan los antecedentes fácticos en relación a los nombramientos de los Magistrados Electorales del Estado, toda vez que pasan desapercibido. I) El boletín informativo relativo al comunicado 252 de la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República el cual puede ser consultado en el link: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/15793-senado-elige-a-magistrados-electorales-de-17-entidades.html>, el cual fue publicado el jueves, dos de octubre de dos mil catorce, hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el relativo, II) El boletín informativo, relativo al comunicado 267, de la Coordinación de Comunicación Social, del Senado de la República, el cual puede ser consultado en el link: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/15793-senado-elige-a-magistrados-electorales-de-17-entidades.html>, el cual fue publicado el lunes, seis de octubre de dos mil catorce, hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicados los cuales resumen los diarios de debates de dos de octubre y seis de octubre de dos mil catorce, los cuales pueden ser consultado en el siguiente link [http://senado.gob.mx/index.php?wath=13&mn=1&id=2650&lg=62&anio=3\\$46823](http://senado.gob.mx/index.php?wath=13&mn=1&id=2650&lg=62&anio=3$46823): hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

De lo antes expuesto y del Procedimiento de Nombramiento de Magistrados Electorales para el Estado de Chiapas; el dos de octubre de dos mil catorce, fueron designados quienes serían los Magistrados Electorales a ocupar los cargos; pero hasta el seis de octubre de dos mil catorce, fueron citados a tomar protesta para poder desempeñar los cargos de Magistrados Electorales del Estado de Chiapas; fue hasta entonces cuando se emitieron los Nombramientos correspondientes; de los cuales se advierte que el del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, fue designado por el Senado de la Republica XLII Legislatura; como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, por un

periodo de tres años; mediante oficio numero: DGPL-1P3A.-1971.13, a partir del seis de octubre de dos mil catorce; por a partir del día siguiente hábil es cuando comenzaría a correr el termino por el cual fueron designados; por lo que sin tomar en consideración respecto al pronunciamiento de conclusión de encargo y sobre todo de manera anticipada de un Magistrado Electoral, quien únicamente puede pronunciarse es el Senado de la Republica, debido a que es el Órgano quien por mandato constitucional lo designa, sanciona y remueve.

Por lo que, se advierte de una indebida interpretación del decreto 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente en lo relativo al tercer párrafo del artículo 101, máxime que no señala o establece el destino de los recursos humanos del personal adscrito a las ponencias de los Magistrados que concluyen el encargo, por lo que dicha interpretación es contraria a los artículos 1ª y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observar el control ex officio de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, el principio pro homine, sin tomar en consideración la obligación de respetar los parámetros de regularidad constitucional, de mis derechos humanos laborales; aunado al hecho que a la fecha de la emisión del acto impugnado, el Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, aún se encontraba en funciones de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que resulta ser el titular de la Ponencia, y la suscrita se encontraba en funciones de secretaria proyectista, tal y como se establece en el nombramiento de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el Magistrado Maestro Mauricio Gordillo Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y con la credencial como servidor público de la demandada en donde se advierte que la relación laboral y/o servicio electoral prestado de la suscrita es dependiente de la relación de subordinación con el titular de la ponencia y no diversa; por lo que el acto impugnado, lo tildo de ilegal por ser emitido por Magistrado diverso, al titular de la ponencia, al que con quien se tiene la relación laboral y/o servicio electoral prestado en funciones de secretaria proyectista y la relación de subordinación; por lo que contraviene lo dispuesto por en el artículo 102, numeral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas, el cual dispones que dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales, es la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; por lo que si el Magistrado Electoral Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, aún se encuentra en funciones, él será el único facultado para decir la suerte de los trabajadores que se encuentran bajo su adscripción; por lo que se advierte que al no haber ausencia definitiva del titular de la ponencia, es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Maestro Mauricio Gordillo Hernández, carece de la facultad de remover al personal de la Ponencia en cuestión.

6).- Del acto impugnado, se advierte que la fuente de trabajo considera que las causas que originan la rescisión laboral son: I) la desaparición de la Ponencia del Magistrado Electoral Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, la cual obedece a la reforma específicamente del tercer párrafo del artículo 101, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante decreto 220, en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303; publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, causa que origina, II) la pérdida de confianza con la suscrita, pese a no estar adscrito a su ponencia; hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace evidente que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Maestro Mauricio Gordillo Hernández, tuvo conocimiento de la causa que origina la rescisión laboral, (pérdida de confianza) desde hace más de tres meses a la fecha del acto impugnado; por lo que se debe interpretar que la causa para dar por terminada la relación laboral y/o servicio electoral prestado, se encuentra prescrita; en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Prestaciones:

1.- Reclamo la **REINSTALACIÓN** del trabajo el cual desempeñaba, en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con numero de plaza 20, o en su defecto la equivalente a una percepción mensual de \$22,890.00 M.N. (veintidós mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.); con las

funciones, términos y condiciones que la ley prevea al respecto para el encargo, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes que existan a favor del encargo que tenía asignado, derechos y prerrogativas que señale la asignación laboral a mi favor; al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, de acuerdo a la resolución condenatoria que al respecto emita el órgano Jurisdiccional Correspondiente.

2.- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, con sus respectivos incrementos salariales, más sus respectivos aumentos que se generen en el presente juicio, desde la fecha del despido injustificado, hasta aquella, en que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)

3.- Que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE**, en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; encargo que venía desempeñando ininterrumpidamente al servicio de la demandada desde el primero de febrero de dos mil quince, sin nota desfavorable en mi expediente laboral, aunado al hecho que las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza que venía desempeñando, no son de las consideraciones de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por lo que solicito, prestación que se demanda con los efectos retroactivos a la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la demandada, fecha en la que se generó el derecho de la misma; para lo que deberá la fuente de trabajo considerar los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la fuente de trabajo.

Por lo que, para atender lo solicitado, pido a este Órgano Jurisdiccional; Electoral con fundamento 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

principio pro homine, tomando en consideración como parámetro de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales.

Los cuales son deber de toda autoridad el proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto se está ante el máximo órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o la petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos laborales; por lo que se deduce que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en todos los asuntos de su competencia la autoridad jurisdiccional; por lo que debe realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento y la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En ese orden de ideas, solicito considere los siguientes elementos, expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos; I) La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II) La interpretación conforme la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, III) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas

otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

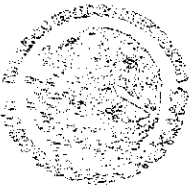
Por lo que, para el presente caso, ante la solicitud del control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad- que deben ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio, pues se sustenta en el principio iura novit curia, se enumeran en el presente caso los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, para satisfacer dicha petición, los cuales son: A) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resulta ser el juzgador con competencia legal para resolver el presente procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; debido a que estamos ante una controversia que deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado y/o relación laboral entre el suscrito quien era uno de los servidores y la autoridad jurisdiccional electoral, la cual se encuentra regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo; por lo que al Tribunal Electoral la corresponde conocer el presente juicio laboral; de conformidad con los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 295, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; b) Al ser a petición de parte se proporcionan los elementos mínimos, es decir, al estar en presencia de una flagrante violación en contra de mis derechos humanos laborales en el que corresponde específicamente al derecho a la estabilidad en el empleo. Máxime que en la Legislación Mexicana, estos derechos están previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna. Constituyen un nuevo paradigma



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, ponen en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que me causa agravio en la presente controversia laboral, la determinación de la demanda al considerarme en la categoría de trabajador de confianza sin tomar en cuenta que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dà al puesto. Lo cual fundamenta en el artículo 104, Capítulo I, de los Servidores Públicos, Título Tercero del Régimen Laboral del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; c) Del aviso de rescisión laboral, se advierte la aplicación del Artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Estado, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales, por lo que resulta trascendente para la resolución de la presente controversia; d) En la presente controversia de índole laboral, la falta de estudio del control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por parte del órgano Jurisdiccional Electoral; ocasionaría un perjuicio irreparable respecto al conjunto de mis derechos humanos laborales, específicamente en mi derecho a la permanencia del trabajo; e) Cabe hacer mención que en el presente órgano Jurisdiccional Electoral, de las sentencias que se encuentran en el portal de internet; no se advierte que exista inaplicación del precepto normativo contenido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por lo que ante la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, y al ser la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el Estado; por lo que deberá realizar el control difuso, constitucional; f) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, mucho menos emitida por los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y g) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, a criterio del suscrito no existe jurisprudencia y/o criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo que en consecuencia, solicito que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE**, así mismo **LA ANTIGÜEDAD LABORAL** y se **EXPIDA EL NOMBRAMIENTO** correspondiente, a mi favor.

4.- El pago de la cantidad de \$7,630.00 M.N. (siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**; de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil diecisiete; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) Esto en razón que ante el aviso de rescisión laboral se tuvo que promover todo lo relativo a las funciones del suscrito, para evitar entorpecimiento a la fuente de trabajo de todo lo que se encontraba bajo mi responsabilidad.

5.- **Ad cautelam** de no ser reinstalada, el pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** tomando como base para cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba sesenta días de aguinaldo, de conformidad con la fracción VII, del Artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales no me fueron pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Así mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios diario integrado vigente durante la tramitación del presente juicio.

6.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos con 08/100M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de noventa días, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).



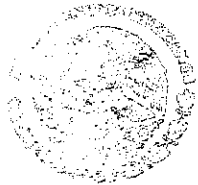
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

7.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el Pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandada otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

8.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el Pago de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO**, a razón de sesenta días, lo que equivaldría a veinte días por año laborados, correspondientes a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo

9.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el pago de \$27,468.00 M.N. (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a razón de treinta y seis días, toda vez que me corresponde dos días por año de servicio prestado; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

10.- El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **VACACIONES**, equivalente a sesenta días, correspondientes a veinte días por año relativas al primer y segundo periodo vacacional, de dos mil quince, dos mil dieciséis, y diecisiete; a que tengo derecho, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); así mismo el pago de la cantidad



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

de \$13,734.00 M.N. (trece mil setecientos treinta y cuatro 00/100 M.N.), por concepto de **PRIMA VACACIONAL** equivalente al 30% de dichas vacaciones de los citados ejercicios. De igual forma, reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada y/o indemnizado en el trabajo, como base al salario diario integrado del suscrito, vigente durante la tramitación del presente juicio.

11.- El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado **DÍA DEL BURÓCRATA**, prestación extralegal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

12.- El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a razón de treinta días por año, tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

13.- El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (tres mil seiscientos pesos M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

UTILES ESCOLARES, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

14.- El pago de la parte proporcional del **RETROACTIVO AL INCREMENTO SALARIAL**, del ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

15.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres con 32/100 M.N.) por concepto de **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de junio de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

16.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio, a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para poder gozar de los derechos y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho y de la que hemos sido privadas durante todo el tiempo que he laborado para la demandada con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

17.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir

de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para pueda gozar de los derechos y prestaciones que dicha institución otorga a los trabajadores y de los que he sido privado; con base al salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), que percibía.

18.- Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

18.- De no darse cumplimiento al laudo en términos del artículo 48 de la Ley federal del Trabajo, solicito el pago de los **INTERESES**, que se generen durante el presente juicio laboral.

19.- Ante tal cumulo de peticiones, le solicito a este Órgano Jurisdiccional Electoral, determine de manera inmediata el congelar la plaza que venía ocupando el suscrito, en virtud de que al existir una controversia del orden laboral, entre el trabajador y la fuente de trabajador y la fuente de trabajo siendo este el último un órgano autónomo del estado de Chiapas; con la finalidad de no irrogar perjuicio alguno en contra del erario público; bajo ese tenor solicito se le de intervención correspondiente a las siguientes autoridades en la materia, cada una en el ámbito de su competencia y funciones que le corresponda conocer; I) a la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; II) al Órgano de Fiscalización superior del Estado; y III) a la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; esto con fundamento en los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 295, fracción XXI, numeral 6, del 106, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, y en términos de la fracción I del 366, del Código de Elecciones y Participación ciudadana; 1, 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; y 44 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas vigente.

VI.- Estudio de fondo. Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

016

Chiapas, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en términos del artículo 366, numeral 1, fracción I, del citado Código, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el artículo 364, del referido Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada en la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, existe una laguna jurídica que

ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”⁷

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

A) Demanda. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se decrete que el despido del que fue objeto el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue injustificado; se ordene su reinstalación en el cargo que venía ostentando como **Secretaria de Estudio y Cuenta**, así como, se le reconozca la calidad de trabajador de base, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, apoyo para útiles escolares, día del

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficacia en el servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, subsidio por otras medidas económicas, retroactivo por incremento salarial, que por ley le corresponden, las cuales atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; y en caso de que la parte demandada se niegue a la reinstalación, reclama el pago de la Indemnización Constitucional.

B) Contestación. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO lo anterior, deriva de la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba la hoy actora con mi representada, pues el cargo que ostentaba es considerado de confianza. Derivado de las facultades que poseen tanto el Magistrado Presidente de este Tribunal, así como la Comisión de Administración, para remover a su personal administrativo y jurisdiccional para el buen funcionamiento de este órgano colegiado.

Lo anterior queda expresado en el aviso de rescisión laboral que le fue notificado a la ex-servidora pública de esta institución, en la cual se le informa que su baja obedeció al acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de 2017, asentada en el Acta de reunión Privada número 24, de la misma fecha, en la que se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay, lo cual es un hecho público y notorio.

Además, no debe pasar inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 102, numerales 12, fracción I y XIII, 13, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para remover al personal jurídico y administrativo de este Tribunal.

<<Artículo 102.

.....
12. *El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:*



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

.....

XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

.....

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión de Administración cuenta con la facultad de aprobar los nombramientos de los servidores públicos que le proponga el Presidente, al igual que su remoción, tal como se desprende del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época en que se aprobó la rescisión laboral materia de controversia, que se transcribe para una mejor comprensión.

<<Artículo 70.- La comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

VIII. Nombrar y aprobar, a propuesta que formule su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares, acordando lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias, conforme a lo expuesto en este Reglamento....>>

Por tanto, queda de manifiesto que el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la Comisión de Administración, cuentan con facultades para la remoción de los servidores públicos del Tribunal, cuando por necesidades del servicio, a falta de presupuesto, o en su defecto se encuentre por mandato constitucional ante la desaparición de la figura, y sean dispensables sus servicios para este órgano colegiado, tal como aconteció en el presente asunto, sin que los actos del Presidente o la Comisión, constituyan una causa infundada, puesto que su justificación se ampara en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para los ejercicios fiscales, tomadas por la Comisión de Administración, así como la instrucción de los Magistrados con relación a la reforma referida en párrafos anteriores, por ello, se sostiene que la demanda planteada por la actora resulta carente de acción y derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Debe señalarse también, que la categoría de Secretaria Proyectista que ostentaba la demandante como trabajadora de este Tribunal, era considerada de confianza, al igual que todos los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, acorde a dicha disposición constitucional, la ex-funcionaria, no se encuentra amparada por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asistía la protección salarial y de seguridad social.

Aunado a que la categoría de la trabajadora es de confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en la extinta ponencia del ex magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, las cuales son del tenor siguiente:

- I. Recibir de la Secretaría General, el expediente respectivo para la elaboración del acuerdo correspondiente.
- II. Dar cuenta de inmediato al magistrado instructor, bajo su más estricta responsabilidad, de escritos y promocióne que le corresponda.
- III. Revisar los requisitos y presupuestos procesales, de los medios de impugnación que le sean turnados.
- IV. Elaborar los autos de requerimiento, admisión, desechamiento, o para tener por no presentada la demanda que conozca el Magistrado de su adscripción.
- V. Proponer al Magistrado ponente el proyecto en el que se tenga por no presentados los escritos de terceros interesados, por ser extemporáneos, o no cumplir en tiempo y forma, con los requerimientos formulados.
- VI. Una vez sustanciado el expediente, dar cuenta al Magistrado ponente para que se decrete el cierre de instrucción correspondiente, y se proceda a la formulación del proyecto de sentencia.
- VII. Elaborar los proyectos de sentencias conforme los lineamientos establecidos por el Magistrado instructor.
- VIII. Dar cuenta en sesión de Pleno, de los proyectos de sentencia correspondientes que haya elaborado, señalando concretamente los argumentos jurídicos que los sustentan, cuando así lo disponga el Magistrado de su adscripción.
- IX. Realizar el engrose de las sentencias, conforme a la determinación tomada por el Pleno, en la sesión respectiva.
- X. Remitir en su oportunidad el expediente, anexos demás constancias a la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

XI. Dar fe con su firma de los acuerdos y determinaciones del Magistrado de su adscripción, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación.

XII. Desahogar e intervenir en las diligencias que se requieran, previo acuerdo del Magistrado instructor.

XIII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la ponencia

XIV. Cuidar que los expedientes sean debidamente integrados y foliados a agregarse cada una de las fojas rubricadas en el centro de las actuaciones y entresellándolas.

XV. Asentar en los expedientes las razones, cómputos y certificaciones que procedan.

XVI. Conservar en su poder y bajo su más estricta responsabilidad los expedientes que se encuentren en trámite.

XVII. Turnar los expedientes con los acuerdos para su diligenciación o notificación, registrándolos en el libro correspondiente.

XVIII. Permitir a las partes acreditadas que lo soliciten bajo su más estricta responsabilidad, la consulta de los expedientes que tenga a su cargo.

XIX. Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral.

XX. Realizar los trabajos que les encomiende el Magistrado al cual se encuentre adscrito o el Presidente, previa anuencia del Magistrado de su adscripción y atendiendo las cargas de trabajo.

XXI. Dar cuenta al Magistrado de su adscripción, de los proyectos de los proyectos de resolución circulados por otras ponencias.

XXII. Cubrir guardias cuando así lo requiera el servicio.

Actividades específicas y permanentes, con alto grado de responsabilidad, por tener acceso, manejo y disposición de información de carácter jurisdiccional, confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales y administrativos de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, además de que dicha plaza era de libre designación, por lo cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad y seguridad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de confianza, por lo tanto, para su remoción no necesariamente se debía justificar la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla, así también, la remoción es en base a una reforma a la estructura jurisdiccional, en el cual es claro que desapareció la figura de dos Magistrados dentro del Pleno de un órgano colegiado y que culmina con la extinción de todo aquello aparejado a ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Al respecto, tiene aplicación la Tesis I.130.T.321 L (9 a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página. 1453, de texto y rubro siguiente.

<<TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales; así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente.>>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

020

Por lo que, con claridad se advierte que no asiste derecho a la actora para demandar el despido injustificado de que se duele, y torna improcedente el pago de las prestaciones que reclama, lo cual es acorde con el orden constitucional que ampara los derechos laborales.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, página 876, de texto y rubro siguiente.

<<TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.>>

III. LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITION.

Que se opone a todas y cada una de las reclamaciones de la actora, al pretender pagos de prestaciones a que no tiene derecho ya que no fue despedido injustificadamente.

IV. OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Debido a las incongruencias y contradicciones del escrito de demanda pues la actora al encontrarse ubicada en la hipótesis de ser trabajador de confianza, en términos de lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social.

V. PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE LAS PRESTACIONES DEL AÑO 2015 y 2016.

Se opone la excepción del reclamo de las prestaciones de los años 2015 y 2016, toda vez que estas prestaciones han prescrito para reclamarlas ya que ha transcurrido más de un año para hacerlas valer, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Ahora bien en relación a las prestaciones que reclama la actora en su demanda, resultan totalmente improcedentes, lo anterior en términos de las excepciones opuestas en el apartado que antecede, y en atención a lo siguiente:

Respecto a las prestaciones del escrito de demanda.

1) No le asiste la acción ni el derecho a la actora, de solicitar la **reinstalación** al trabajo que desempeñaba como SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, con un sueldo de \$22,890.00 (veintidós mil ochocientos noventa pesos), con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, vigente al momento de la rescisión de la relación laboral con la actora, el personal que labora en el Tribunal Comicial en comento, será considerada de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, aparato B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Es improcedente el pago de **salarios caídos e incrementos salariales** desde la fecha de su supuesto despido con la categoría de SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, hasta que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio, a razón de \$ 763.00 (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), pues como se dijo en el inciso anterior, la actora se desempeñaba como trabajadora de confianza.

Por otro lado, en atención a que como ha quedado de manifiesto en el inciso que antecede, la separación de la fuente de trabajo de la actora, no puede considerarse injustificada, y por lo tanto, no es procedente el pago de salarios caídos e incrementos salariales.

Asimismo, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea reinstalada en el trabajo; sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia de tal despido injustificado.

3) Es improcedente el reconocimiento de la **calidad de trabajadora de base, la antigüedad laboral y expedición del nombramiento respectivo, en el puesto de secretaria de estudio y cuenta** solicitado por la actora, ya que como fue expuesto en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, vigente al momento de la rescisión de la relación laboral, la actora era considerada trabajadora de confianza, y quedaba sujeta al régimen establecido en el artículo 123, aparato B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4) Es improcedente el pago de \$ 7,630.00 (siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de **salarios devengados y no pagados, de los días 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10** de octubre de dos mil diecisiete, a razón de \$ 763.00 (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que como la propia actora ha manifestado en su escrito de interposición de demanda, su relación laboral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fue rescindida con fecha 03 de octubre de 2017. Resultando improcedente el pago de los días 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de octubre de dos mil diecisiete, en lo que hace a los días 1, 2, y 3, de octubre del citado año, es improcedente el pago toda vez que estos fueron cubiertos, tal como se aprecia de la copia certificada de la nómina de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, en la que se aparece la firma de la actora Adriana Carolina Pérez Villatoro, en la que se aprecia y que recibió la cantidad de \$ 1,212.44 (mil doscientos doce pesos 00/100 moneda nacional), por tal concepto.

5) Respecto a la pretensión del pago de la cantidad de \$45,780.00 (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) que la actora reclama, por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL correspondiente al año 2017**, que supuestamente le correspondía. Al efecto, no le asiste el derecho ni la acción a la actora para reclamarla, en virtud de que contrario a sus argumentos, esta prestación le fue debidamente pagada tal como se advierte de la copia certificada de la nómina correspondiente al aguinaldo proporcional del 2017 (personal de baja) por una cantidad de \$ 27,410.95, (veintisiete mil cuatrocientos diecinueve pesos 95/100 moneda nacional), misma que fue debidamente firmado de recibido por la impetrante. Resultando improcedente el pago del aguinaldo que se sigan generando a partir del supuesto despido injustificado, toda vez que como ya quedó acreditado con antelación la actora nunca fue despedida de manera injustificada.

6) Resulta improcedente el pago por concepto de **\$68,670.00 (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **indemnización constitucional** que reclama, es improcedente de conformidad con el artículo 50, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que a la mencionada actora no se le ha despedido ni justificada ni injustificadamente del trabajo que venía desempeñando como Actuaría.

7) Respecto al pago de la cantidad de \$ 68,670.00 (**sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional**) por concepto de **compensación por término de la relación laboral** que la actora reclama, en caso de no otorgarse la reinstalación por mi representada, no le asiste el derecho ni la acción al actor para reclamarla, en virtud de que no existe en despido injustificado, aunado a que esta al ser una prestación que señala como extralegal, corresponde a la trabajadora comprobar el pago de la misma. Además de lo anterior, ha prescrito la acción

8) Respecto a la pretensión de \$ 45,780.00 (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **indemnización por relación laboral por tiempo indeterminado** que la actora reclama, en caso de no otorgarse la reinstalación por mi representada, no le asiste el derecho ni la acción para reclamarla, en virtud de que no existe en despido injustificado, aunado a que se trata de una trabajadora de confianza en términos del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

9) Respecto a la pretensión de pago de la prestación que reclama el actor, consistente en la **prima de antigüedad**, por la cantidad de \$27,468.00 (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de 2015, 2016 y 2017, puesto que de conformidad con el artículo 380 del Código de la materia, solamente operara, el respectivo pago cuando la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor demandante, y este Tribunal se

negase a reinstalarla, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley, pues para ello se deberá acreditar que el despido fue injustificado, situación que en la especie no acontece, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, el actor carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado. De igual forma en lo que hace a la prima de antigüedad del año 2015 y 2016, la actora carece de acción y de derecho para reclamar la citada prestación ésta ha prescrito, pues transcurrió un año para realizar el reclamo de la misma en términos del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

De igual forma la actora caree de acción y de derecho para demandar la prestación citada, correspondiente a los años 205 y 206, por haber prescrito el derecho para demandarlas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

10) Son improcedentes los pagos de las prestaciones por concepto de **vacaciones** correspondientes al primer y segundo periodo vacacional de los años 2015, 2016 y 2017, por la cantidad de \$ 45,780.00 (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), así como lo solicitado en materia de **prima vacacional** por la cantidad de \$13,734.00 (trece mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

En lo que refiere a las prestaciones del ejercicio 2015, resulta improcedente, ya que de conformidad con el artículo 506, de La Ley Federal del Trabajo y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, su acción ha quedado prescrita, puesto que ha dejado pasar el tiempo para exigirlo por más de un año.

No obstante lo anterior ad cautelam se manifiesta que tal como lo demuestro con la copia certificada del formato de movimiento del personal, la actora ingresó a laborar a este Tribunal el 01 de marzo de 2015, por tanto, al no tener un año de antigüedad en este Tribunal, no le correspondió gozar de vacaciones y prima vacacional en la citada anualidad, por ser personal de nuevo ingreso, en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto a las prestaciones de vacaciones de los años 2016 referidas en líneas anteriores, estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente a la actora, tal y como se acredita con las copias certificadas de la nómina del mes de julio de 2016, en la que se aprecia que se le pagó el mes completo por la cantidad de \$ 23,545.26, (veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco pesos 26/100 moneda nacional), y la copia certificada del Importe de la nómina de dos de agosto de dos mil dieciséis, en donde se paga la prima vacacional por la cantidad de \$ 7,007.19 (siete mil siete pesos 19/100 moneda nacional), copia certificada de la nómina de trece de diciembre de dos mil dieciséis correspondiente al mes de de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 19,319.92 (diecinueve mil trescientos diecinueve 92/100 moneda nacional), en la que se aprecia que se le pago el mes completo de diciembre y por ende disfrutó de las vacaciones de ese periodo, y copia certificada de la nómina de quince de diciembre de dos mil dieciséis correspondiente al aguinaldo y prima



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

vacacional 2016, por la cantidad de \$ 44,518.52 (cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 52/100 moneda nacional).

De igual forma obra copia certificada de la nómina correspondiente al mes de Julio de dos mil diecisiete, en la que se comprueba que se pagó a la actora el mes completo de julio de 2017 y por ende gozó de ese período vacacional por la cantidad de \$ 17,603.26 (diecisiete mil seiscientos tres pesos 26/100 moneda nacional), En lo que hace al segundo período vacacional y prima vacacional del año dos mil diecisiete, carece de acción y de derecho para reclamarlas, toda vez que la rescisión laboral sucedió el tres de octubre de dos mil diecisiete, y por tal motivo no había transcurrido el tiempo necesario para hacerse acreedora a disfrutar el segundo período vacacional de 2017, documentales en donde aparece la firma de recibido de la actora, documentos ofrecidos en el capítulo de pruebas.

Cabe precisar en relación a la prestación reclamada consistente en el pago de la **prima vacacional del primer y segundo período de 2017**, es improcedente en atención a que esa prestación no fue autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y no fue pagado a los Trabajadores del Tribunal del Estado de Chiapas, tal como puede apreciarse de la copia certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017, expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda documental con la que se comprueba que no se pagó la prestación que señala la actora por concepto de prima vacacional del primer y segundo período de 2017, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia de la copia certificada de referencia.

Asimismo, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea emitida la resolución en el presente juicio, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto ya que la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

11) Es improcedente la prestación reclamada en el punto 11, del escrito inicial de demanda, correspondiente al pago reclamados por **día del burócrata 2017**. Lo anterior en virtud de que dicha prestación tiene la característica de ser considerada extralegal, y su pago depende de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, y lo permita el presupuesto."

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde a el actor probar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal, para su otorgamiento; ello con base en la jurisprudencia número VI.2o.T. J/4, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”

Así mismo tiene aplicación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”

En el presente caso si bien la actora aporta como prueba los recibos de nómina por concepto de pago de útiles escolares de 2015; sin embargo, estas prestaciones al ser consideradas como extralegales corresponde a la actora probar que en los años que reclama las citadas prestaciones fueron otorgadas, ya que éstas se otorgan cuando el presupuesto lo permite y el hecho de que se haya pagado en la citada anualidad, no es hecho comprobatorio para tener por cierto que fueron pagadas en el año 2017, que es el año del reclamo de las mismas.

Se robustece lo anterior, con la copia certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017, expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, documental con la que se comprueba que no se pagaron las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia del capítulo 1000, del citado presupuesto de Egresos autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

12) Es improcedente el pago de la prestación por concepto de **estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad de los años 2016 y 2017 y útiles escolares de 2016 y 2017**. Lo anterior en virtud de que dichas prestaciones tienen la característica de ser consideradas extralegales, y su pago depende de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, **y lo permita el presupuesto.**”

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde a la actora probar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la



disponibilidad presupuestaria del Tribunal, para su otorgamiento; ello con base en la jurisprudencia número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”

Así mismo tiene aplicación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”

En el presente caso si bien la actora aporta como prueba los recibos de nómina por concepto de pago de **estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad de los años 2015 y útiles escolares de 2015**; sin embargo, estas prestaciones al ser consideradas como extralegales corresponde a la actora probar que en los años que reclama las citadas prestaciones fueron otorgadas, ya que éstas se otorgan cuando el presupuesto lo permite y el hecho de que se haya pagado en la citada anualidad, no es hecho comprobatorio para tener por cierto que fueron pagadas en el año 2017 que es el año del reclamo de las mismas.

Se robustece lo anterior con la copia certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017 y 2016 expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, documental con la que se comprueba que no se pagaron las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia del capítulo 1000, del citado presupuesto de Egresos autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

13) Es improcedente el pago del **retroactivo al incremento salarial del año 2017**, toda vez que esta prestación ha sido debidamente pagada, tal como se aprecia de la copia certificada de la nómina correspondiente al retroactivo enero-noviembre de 2017, personal de baja, en el que se aprecia que se le pagó a la actora la cantidad de \$ 2,805.73 (dos mil ochocientos cinco pesos 73/100 moneda nacional), en la que se aprecia la firma de recibido de la actora.

En cuanto al pago del **retroactivo al incremento salarial del año 2016**, es improcedente pues ha prescrito el tiempo para poder reclamar el pago de la citada prestación el términos del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y lo Municipios de Chiapas.

Ad cautelam se manifiesta que ésta prestación no fue autorizada para ser pagada en el año 2016, lo que se robustece, con la copia

certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017 y 2016 expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, documental con la que se comprueba que no se pagaron las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia del capítulo 1000, del citado presupuesto de Egresos autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

De igual forma es improcedente el pago de la citada prestación que se sigan generando hasta la reinstalación, toda vez que como se ha manifestado, la actora nunca fue despedida de manera injustificada.

14) Es preciso señalar que es improcedente el pago correspondiente al **subsidio por otras medidas económicas 2015**, toda vez que esta prestación ha sido pagada a la actora tal como se aprecia de la copia certificada de la nómina de aguinaldo, prima vacacional y otras medidas económicas 2015, de la que se advierte que se realizó el pago a la actora por la cantidad de \$49,618.07 (cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 07/100 moneda nacional), en la que se aprecia la firma de recibido de la actora.

En lo que hace a la citada prestación del año 2016, ésta ha sido cubierta, tal como se acredita con la copia se aporta como prueba copia certificada del importe de nomina correspondiente al subsidio por otras medidas económicas 2016, por la cantidad de \$14,403.28 (catorce mil cuatrocientos tres 28/100 moneda nacional), por tanto es improcedente el pago de la misma.

De igual forma se ofrece copia certificada de la nómina del **subsidio por otras medidas económicas del 2017**, personal de baja, en donde se aprecia que se le pago a la actora la cantidad de \$ 7,736.03 (siete mil setecientos treinta y seis 03/100 moneda nacional), documentales en las que aparece la firma de recibido de la actora.

Ad cautelam, se manifiesta que es improcedente el pago de la prestación reclamada pues ha prescrito el tiempo para poder reclamarla en términos del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y lo Municipios de Chiapas.

Asimismo, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea emitida la resolución en el presente juicio, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

15) Por lo que hace a las prestaciones de **inscripción retroactiva** tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fecha en que se dejaron de cubrir la aportaciones, tal solicitud es improcedente, toda vez que como ha sido expuesto, no nos encontramos ante la figura de despido injustificado.

16) En cuanto a la solicitud del **pago de todas las prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, así como**



el pago de intereses que se generen durante el mismo y congelar la plaza que venía ocupando la actora, en virtud de existir una controversia laboral, los mismos resultan improcedentes, toda vez que no se ha actualiza la acción principal del presente juicio.

Oponiendo la excepción de prescripción

(...)

CONTESTACION AL CAPITULO DENOMINADO DE AGRAVIOS.

Estos se contestan de manera conjunta por tener íntima relación lo que se realiza de la siguiente forma:

Es cierto que el treinta de junio de 2017, se reformó el artículo 99, y el párrafo tercero del artículo 101, de la Constitución Local

Primero. Es cierto que el tres de octubre de 2017, se rescindió la relación laboran entre mi representada y la ahora actora, Adriana Carolina Pérez Villatoro.

Segundo. Es cierto, que se emitió el oficio de tres de octubre de dos mil diecisiete, el artículo 102, numerales 12, fracción I y XIII, 13, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que en su calidad de representante de la fuente de trabajo y ante la ausencia del magistrado al que se encontraba adscrita ésta, el Magistrado Presidente en su calidad de Representante legal emitió el oficio de tres de octubre de 2017, por tanto no se vulneró ningún derecho de la actora.

Tercero. Respecto a los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, son infundados:

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 101, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es el órgano jurisdiccional autónomo de carácter permanente, especializado en la materia electoral en la entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo señala que gozará de independencia en sus decisiones y ejercerá su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, con base a la competencia que determinen la Constitución Particular, las Leyes Generales de la materia y el presente Código.

Lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone que *“las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones”*.

Por lo que atendiendo a la autonomía en su funcionamiento, el artículo 101, numeral 10, del citado Código, señala que el Tribunal Electoral establece que las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, el régimen de derechos y obligaciones de éstos, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en este Código; en el entendido de que las menciones al Estatuto de los Servidores



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

Públicos del Tribunal se entenderán referidas a la Reglamentación Interna del Tribunal Electoral.

Y las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforma a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123, de la Constitución Federal.

Esto en virtud al tenor el artículo 104, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral dispone que el personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior sin tomar en cuenta las características que menciona la actora relativo a los trabajadores de confianza realizan funciones de dirección o de vigilancia, pues tal como quedó establecido en los numerales reseñados, todos los trabajadores de los Tribunales Electorales serán considerados trabajadores de confianza, aunado a que la actora en su calidad de Secretaria de Estudio y Cuenta o Secretaria Proyectista, era la encargada del manejo de expedientes relacionados con el proceso electoral y por ende realizaba el manejo de documentos confidenciales como son los expedientes relacionados con los procesos electorales en el Estado de Chiapas.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis I.130.T.321 L (9 a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página. 1453, de texto y rubro siguiente.

<<TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

025

está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente.>>

Por lo que resulta por demás infundado lo manifestado por la parte actora.

En otro aspecto, del contenido del escrito de tres de octubre de 2017, se expresaron los motivos por los que se consideró la pérdida de confianza, misma que se le notificó de manera personal, el que está sustentado, motivado y fundamentado, cumpliendo a cabalidad el principio de legalidad pues en él se expresaron los motivos de la rescisión laboral de la ahora actora **Adriana Carolina Pérez Villatoro**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Respecto a lo que plantea como agravio respecto a la falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral porque se encontraba adscrita a la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, resulta infundado lo argumentado por la parte actora, pues ante la terminación del cargo del ex magistrado **Arturo Cal y Mayor Nazar**, la relación laboral de confianza que la unía con la ponencia del ex magistrado dejó de existir, en consecuencia la pérdida de confianza se actualizó y la rescisión laboral la emitió el nuevo titular de este órgano colegiado.

Respecto a la indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, cabe señalar que la actora parte de una premisa errónea al considerar que para efectos de fundar el aviso de rescisión se realizó una indebida interpretación al decreto de reforma antes referido.

Lo anterior es así porque del propio oficio de rescisión laboral se advierte que la cita a la reforma a la Constitución local, ello es para hacer de su conocimiento que las ponencias correspondientes a los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor

Nazar, habían desaparecido, con motivo a la reducción de la integración del Pleno del Tribunal Electoral, que se conformaba por cinco magistrados, quedando conformada por tres magistrados, es decir lógica y jurídicamente se expuso que la consecuencia de la reforma constitucional local, tenía como efecto la extinción de esas dos ponencias.

Ahora bien, toda vez que como la propia actora expone en su escrito de demanda, las ponencias tal como lo establece el Capítulo VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en su artículo 25, son unidades a cargo de cada uno de los Magistrados, al que se adscribe el personal jurídico y administrativo acordado por el Pleno, para que le auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo señala que para el adecuado cumplimiento de las tareas jurisdiccionales asignadas a los Magistrados, las ponencias cuentan, entre otros servidores públicos, con Coordinadores de Ponencia, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretario Auxiliar, Actuario, Oficiales y personal de apoyo, en el número que determine el Pleno.

Por tanto, al desaparecer las ponencias a las que se ha hecho alusión, por decreto de reforma, y quedar acéfalas las mismas, quien se encuentra en aptitud de ejercer la atribución contenida en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala que son atribución de los Magistrados, entre otras nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género, lo es tanto el Pleno del Tribunal Electoral, como el propio Magistrado Presidente.

En consecuencia, al expresar en el aviso de rescisión que en virtud de que la relación laboral que unía al actor con el Tribunal obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que tenía con el magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y en virtud de la extinción de la ponencia a la que pertenecía la trabajadora, lo procedente era rescindir la relación laboral, lo cual no constituye una indebida interpretación y aplicación de la reforma al artículo 101, de la Constitución Política de Chiapas, como dolosamente lo pretende hacer parecer el actor.

(...)"

C) Contestación a los agravios de la actora. En su demanda, la accionante hace valer cuatro agravios que le causa la rescisión laboral que combate, lo que la hace contraria a derecho, trayendo como consecuencia, según apreciación del actor, un despido injustificado.

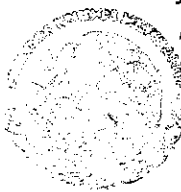
Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

1.- Violación al procedimiento de remisión del aviso de terminación de la relación laboral. Respecto a este agravio, la actora señala que la entrega del escrito por el que se dio por terminada la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se efectuó en términos del artículo 366, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la entrega del escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se debió efectuar personalmente al trabajador o comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El agravio que hace valer la actora es **infundado**, en razón a que parte de una interpretación errónea del término notificación personal, ya que el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, se refiere que la notificación se realizara ante el trabajador, para efectos de respetar su garantía de audiencia y esté en posibilidad de inconformarse y defender lo que en su derecho corresponda, caso distinto, a que el Magistrado Presidente se encontrara obligado a realizar la notificación por propia mano, y como manifestó el citado Magistrado Presidente, si se hizo a través de la Actuaría Judicial adscrita al Tribunal Electoral, fue para dejar constancia de una debida notificación personal.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la actora, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, in fine, en el cual se señala que "la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido", y 47, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, en el cual se establece "ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa", ya que dichas normas se refieren sólo a los trabajadores que se rigen por el apartado A, del artículo 123, de la Constitución, no así a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B, del citado precepto constitucional.

Máxime que tanto el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas como la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, señalan en sus artículos 313 y 111, respectivamente, el procedimiento que debe seguir el actuario para realizar las notificaciones personales; lo cual en el caso concreto se cumplió, y como lo manifiesta la propia actora en su punto noveno de su capítulo de hechos (foja 018), de ahí que no le asista la razón a la enjuiciante



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2.- **Falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral por parte del Magistrado Presidente.** En cuanto a que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal carece de atribuciones para haber emitido el aviso de rescisión laboral, en virtud a que la fecha de la toma de protesta del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, y que por tanto su nombramiento fenecía el seis de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual, quien debió rescindir la relación laboral que lo unía con este Tribunal, en la fecha en que sucedió, debió ser el referido Magistrado, y no entonces Magistrado Presidente, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de la materia, toda vez que a la fecha del escrito de rescisión, todavía se encontraba en funciones. Al respecto, debe decirse que **resulta infundado**, por lo siguiente:

Si bien, la toma de protesta como Magistrado Electoral de este Tribunal, realizada al ex Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, esto se refiere a un acto de mero formalismo, para cumplir lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 128; ya que lo cierto es que, fue electo Magistrado en la sesión celebrada por el Senado de la República, el dos de octubre de dos mil catorce, fecha a partir de la cual surtió efectos la designación como Magistrado Electoral de este Órgano Colegiado; por lo que, la designación por tres años, concluyó el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por la accionante, para la fecha de la emisión y la consiguiente notificación del aviso de la rescisión laboral, al ya no encontrarse en funciones del encargo el ex Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, a quien por disposición de ley, le correspondía tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del Tribunal, fue al entonces Magistrado Presidente

de este Tribunal Electoral, acorde a lo estipulado en el artículo 102, numeral 12, fracciones XIII, XVII y XXI, del Código de la materia, así como 7, fracciones XXIII y XXXII en relación al 70, fracciones VIII y XXII y 71, fracciones X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época de la rescisión laboral.

3. Incoherencia entre los hechos y sustento legal de terminación de la relación laboral. En cuanto a este agravio, la actora manifiesta que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le informó que la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se debió a que mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que el Poder Revisor de la Constitución Local determinó reducir el número de integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron designados por el Senado de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por un periodo de tres años, siendo el caso del Magistrado **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR**, a cuya Ponencia se encontraba adscrita, asimismo que invoca el artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por el que fundamentan el escrito de referencia, del que se desprende que la finalidad del mismo es para exceptuar la elaboración de un acta administrativa, así como de notificar el escrito de terminación laboral.

De igual forma, este agravio resulta **infundado**, toda vez que no existe tal incoherencia entre los hechos y el fundamento legal de la determinación tomada por el entonces Magistrado Presidente. Lo anterior en virtud de que la demandada basó su determinación en el acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentada en el Acta de Reunión Privada número 24, de la misma fecha, en la cual



se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante decreto 220, de treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Lo anterior, toda vez que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 102, numeral 12, fracción XXI, en relación con lo señalado en el numeral 13, fracción XV, del citado artículo, del Código de la materia, para remover al personal jurídico y administrativo necesario para el buen funcionamiento de este Tribunal.

De igual forma tenemos, que la categoría que ostentaba la demandante como trabajadora de este Tribunal, era considerada de confianza en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral vigente en la época de la rescisión laboral, por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, la ex funcionaria, no se encuentra amparada por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asiste la protección salarial y de seguridad social.

Pues se precisa, que el último cargo que desempeñó la actora fue de Secretaria de Estudio y Cuenta, y como bien lo señaló la accionante en su demanda, fue llamada personalmente por el citado Magistrado para integrarse al personal de este Tribunal, a partir del uno de marzo de dos mil quince con el puesto de Auxiliar

Administrativo, por lo que, se concluye que se trata de una persona de la confianza del entonces Magistrado Electoral.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En tal sentido, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado; y que estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en su diverso artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, del análisis a las normas constitucionales y legales antes referidas se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

Al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establecen que las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral; así como que en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos. De igual manera, que el Pleno podrá aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior, los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del

Tribunal Electoral; y que las propuestas que en esta materia presenten los Magistrados Electorales, lo harán por conducto del Magistrado Presidente.

En ese tenor, el artículo 104⁹, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, vigente en la fecha de la rescisión laboral, es contundente al señalar que el personal que labora en este Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo constitucional que indica que las personas que desempeñen cargos considerados de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, mas no el de la estabilidad en el empleo.

Por lo tanto, al quedar plasmado en el artículo 104, del Reglamento Interior, que el personal del Tribunal será considerado de confianza, ello se hace en ejercicio de la autonomía técnica y funcional de la que fue dotado el Tribunal, por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso c), Constitucional.

Orienta lo anterior, la Tesis Aislada I.130.T.321 L, de la Novena Época, con número de registro 161158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 1453, Tomo XXXIV, de Agosto de 2011, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN. El Tribunal Electoral del Distrito

9 “Artículo 104. El personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

De la tesis invocada se deduce que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al ser un organismo que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y este último en su mencionado artículo 104, establece la regla específica de que el personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza, y quedará

sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, debido al carácter de confianza con que cuentan los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional, carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no asiste razón a la demandante en el sentido de que fue injustamente despedida del cargo que ostentaba como Secretaria de Estudio y Cuenta.

Calidad de trabajador de confianza que en el caso de la actora, se acredita aún más en términos de la prueba confesional desahogada en autos, la cual hace prueba plena en su contra en términos de los artículos 776, fracción I, y 792, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que le fueron formulas a la articulante; mismas que demuestran que por sus funciones como Secretaria de Estudio y Cuenta, le asiste la calidad de un trabajador de confianza.

Cabe señalar que el apartado B, del artículo 123, de nuestra Carta Magna, establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como dispone la fracción XIV, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX, del mismo apartado.

Por tanto, como ha quedado establecido, al carecer la actora de estabilidad en el empleo, igualmente carece de acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo del supuesto despido injustificado del que dice fue objeto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, 1993, con número de registro: 207782, cuyo rubro y contenido es el siguiente¹⁰:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Aunado a lo anterior, del contenido del Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte claramente que no contempla clasificación de funciones de los trabajadores de confianza del Tribunal Electoral del Estado.

Y si bien el artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, señala lo siguiente:



“ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE BASE TODAS LAS CATEGORÍAS QUE CON ESA CLASIFICACIÓN CONSIGNE EL CATÁLOGO DE EMPLEOS.

LOS TRABAJADORES NO INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN DE BASE Y EN CONSECUENCIA, ADQUIEREN EL DERECHO DE PODER PERTENECER AL SINDICATO DE BURÓCRATAS QUE ELIJAN, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

NINGÚN TRABAJADOR PODRÁ ADQUIRIR EL CARÁCTER DE EMPLEADO DE BASE SINO HASTA QUE TRANSCURRAN SEIS MESES DE LA FECHA DE SU INGRESO, CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A UNA PLAZA QUE NO SEA DE CONFIANZA O DE SU

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 65, mayo 1993, página 20.

REINGRESO EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES Y LA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE POR EL SINDICATO QUE CORRESPONDA.

NO ADQUIRIRÁN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LOS INTERINOS Y TEMPORALES Y LOS QUE SEAN CONTRATADOS PARA OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE PROLONGUE MÁS DE SEIS MESES Y POR VARIAS OCASIONES.”

“ARTÍCULO 6 BIS.- LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS AGENTES DE INVESTIGACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, AÚN AQUELLAS AUXILIARES, PREVENTIVAS, FRONTERIZAS, DE CAMINOS Y DE TRÁNSITO, ASÍ COMO, LOS CUERPOS DE POLICÍA QUE CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, LLEGARAN A ESTABLECERSE A NIVEL ESTATAL O MUNICIPAL, SE REGISTRARÁN POR SUS PROPIAS LEYES, Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY, NO SE CONSIDERARÁN TRABAJADORES.

DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LAS PERSONAS SUJETAS A UN CONTRATO CIVIL O MERCANTIL, ASÍ COMO, QUIENES OCUPEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR U HONORÍFICOS.”

Por su parte, el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente en el juicio laboral, la Ley del Servicio Civil antes referida, tal como puede advertirse de su contenido, que es el siguiente:

“Artículo 366.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y
- IV. Los principios generales del derecho.”

Sin embargo, para que pueda aplicarse supletoriamente la Ley burocrática en comento, debe cumplirse con ciertos requisitos necesarios, y tal como lo sostuvo el criterio de la Tesis LVII/97, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:



“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.”

Criterio que se concatena con el contenido de la Tesis Aislada I.6o.T.35 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, del Primer Circuito, en visible en el Tomo IV, Octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, en su página 616, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

Por tanto, tomando en consideración el contenido de los criterios antes referidos, se concluye, que para que exista la posibilidad de aplicar una legislación laboral supletoriamente a otra, son los siguientes:

- a) Que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria;
- b) **Que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación;**
- c) Que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que, teniéndola, sea deficiente, y,
- d) Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Elementos que en el caso que nos ocupa, no se cumplen, al no actualizarse el segundo de los requisitos, consistente en la que la institución jurídica contenida en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no existe en la legislación de destino, esto es, que en el Código Electoral Local, no se reconoce la clasificación de las funciones que han de realizar los trabajadores del servicio civil, para considerarlos trabajadores de confianza, en los términos de la propia Ley Burocrática.

De ahí que se sostenga la inexistencia de dicha institución jurídica en la legislación electoral local, porque si bien el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal, que se analiza prevé que los trabajadores que laboran en el Tribunal Electoral serán considerados de confianza, de ninguna forma establece una



clasificación o catálogo de funciones que determine que unos trabajadores serán considerados de confianza y quienes no lo serán, pues se refiere a la totalidad de los servidores públicos que laboren en el tribunal, sin distinguir sus funciones, pues como ya se indicó se trata de una atribución conferida en lo particular por el Código de Elecciones, y en lo general, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Razón por la cual, resulta evidente que al hacer falta el requisito identificado en el inciso b), se incumple con los extremos de los elementos subsecuentes, sin que en el caso, se pueda aplicar los beneficios estipulados en la Ley Burocrática.

Establecido lo anterior, y de conformidad con el multicitado artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, vigente en la fecha de la rescisión laboral, es contundente al señalar que el personal que labora en el Tribunal Electoral, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo constitucional que indica que las personas que desempeñen cargos considerados de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, al no estar contemplada en la legislación electoral laboral, la institución jurídica (clasificación de funciones de los trabajadores de confianza), esta autoridad jurisdiccional no puede aplicar el contenido del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de forma supletoria al Código de la materia, para determinar que las funciones que desempeñaba la actora, se ubican en las hipótesis señaladas en el artículo 6, de la citada Ley Burocrática, pues no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley,

prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

De acuerdo al razonamiento antes expuesto, resulta evidente que al hacer falta el requisito identificado en el inciso b), lógicamente, se incumple con los extremos de los requisitos subsecuentes, pues de su contenido se advierte que siguen un orden lógico e interdependiente, es decir, se encuentran entrelazados, y a falta de uno de ellos, el resto pierde eficacia para permitir la aplicación de una legislación en forma supletoria.

En consecuencia, contrario a lo que aduce la accionante, lo señalado por la responsable en el escrito de aviso de rescisión de la relación laboral, es coherente en los hechos y en la fundamentación legal, ya que al desaparecer, por conclusión del mandato constitucional, la Ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y ser la actora, persona de confianza del referido Magistrado, al haber sido llamada personalmente por éste para integrarse a su Ponencia, es obvio que existe una relación personal, suficiente para que el entonces Magistrado Presidente, en el referido aviso de la rescisión laboral, alegara pérdida de la confianza, fundando su decisión en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

4. Indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas. En lo que hace a este agravio, la actora señala que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, en su escrito de aviso de la rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, determinó que por conclusión del cargo del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, así como por la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado de Chiapas, consistente en la reducción de la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de la ponencia a la que se encontraba adscrita, lo cual es contrario a derecho, ya que de la lectura del artículo reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de la ponencia del referido magistrado electoral. Por lo que a decir de la actora, el entonces Magistrado Presidente, interpretó y aplicó erróneamente la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Este agravio, de igual forma, deviene **infundado**. Lo anterior, en virtud de como se precisó en párrafos que anteceden, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional **autónomo**, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus decisiones**, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además **contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento**.

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los **acuerdos generales para su adecuado funcionamiento**, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, es concluyente que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

En consecuencia, al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen que **las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno**, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce la accionante, si bien de la lectura del artículo 101, de la Constitución local reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

035

empleos de los integrantes de las ponencias de los Magistrados que concluyeron su encargo, no es cierto que el entonces Magistrado Presidente, acorde con lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la Reunión Privada número 24, de tres de octubre de dos mil diecisiete, haya interpretado y aplicado erróneamente el citado artículo constitucional, en virtud de la autonomía e independencia en sus decisiones, y la facultad del Pleno para tomar acuerdos generales para el adecuado funcionamiento de este Tribunal, que incluye a las Ponencias, las que tendrán la estructura orgánica y funcional que el mismo Pleno apruebe. Por lo que al culminar el encargo de los Magistrados Electorales, es dable concluir que el personal adscrito a sus Ponencias, no resultaba necesario.

Por consiguiente, no existe la alegada interpretación y aplicación errónea de la reforma al artículo 101, párrafos terceros, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; sino el uso de las facultades de autonomía e independencia en sus decisiones, otorgados por mandato constitucional al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, en atención a los razonamientos jurídicos vertidos y de conformidad con las disposiciones normativas legales y constitucionales analizadas, es correcto afirmar que no le asiste razón a la demandante en cuanto a lo injustificado de la rescisión laboral que alega.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

Lo mismo acontece en cuanto a lo alegado por la actora, en relación a que el acuerdo de rescisión laboral es ilegal, porque se le rescinde con la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta, siendo que su nombramiento fue de Secretario Proyectista, de ahí que el acto impugnado, no se contiene la razones de rescisión respecto a la categoría que ella ostentó en su momento.

En efecto, es infundado dicho argumento, toda vez que fojas 361 a 365 de autos, obra copia certificada del Acta de Reunión Privada número veintiuno de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los Magistrados integrantes de este Tribunal, documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido; con la que se demuestra, que se sometió a consideración de la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno, el nombramiento de los Licenciados Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, Alejandra Rangel Fernández, María Trinidad López Toalá, Gisela Rincón Arreola, Pedro Gómez Ramos, **Adriana Carolina Pérez Villatoro**, Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Sofía Mosqueda Malanche, Eugenio Eduardo Sánchez López y Luis David Martínez Campos, como sus respectivos Secretarios de Estudio y Cuenta, en términos del Código de la materia, publicado en el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, Decreto número 181, del catorce de junio de dos mil diecisiete, tomando en consideración que éstos fungían como Secretarios Proyectistas y con motivo de la reforma al Código de la materia, no solo cambio su denominación sino también sus funciones y atribuciones, por lo que de manera directa, sin que hubiese mediado convocatoria o concurso alguno para resultar favorecidos, se les nombró en dicho acto, como Secretarios de Estudio y Cuenta.

De ahí que el acto impugnado, se encuentra emitido con pleno apego a derecho, toda vez que en él se le rescinde a la actora, con la categoría de Secretaria de Estudio y Cuenta, cargo último con el que se ostentó como trabajadora en este Tribunal.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **confirmar el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; en consecuencia **no es procedente la reinstalación** de Adriana Carolina Pérez Vilatoro, en el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta, de este Tribunal.

VII.- Análisis de las prestaciones reclamadas. Ahora bien, no obstante que en el considerando que antecede se determinó que la rescisión laboral impugnada, fue realizada en estricto apego a derecho; tal situación no exime a esta autoridad de la obligación de analizar la procedencia de las prestaciones que también fueron reclamadas, y que acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen algunas que atendiendo a su naturaleza, no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción primaria, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como lo es, el pago de **aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional**, y que el plazo que tenía la actora para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Organismo Electoral, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del mismo plazo de quince días.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2011-SRI, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22, la cual es obligatoria en términos del artículo 377, del Código de la materia, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la

interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Tomando en cuenta el citado criterio, es conveniente analizar por separado únicamente dichas prestaciones siempre y cuando hayan sido reclamadas en su oportunidad, las cuales le corresponden a la actora por el sólo hecho de haber laborado a los servicios de la demandada, y que asevera no les fueron cubiertas en su oportunidad, mismas que, en caso de ser ciertas, resultarían procedentes hasta el momento de la separación de la relación laboral, y no con posterioridad, y que al efecto en el orden planteado por la accionante, resultan ser las siguientes:

*“1.- Reclamo la **REINSTALACIÓN** del trabajo el cual desempeñaba, en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con numero de plaza 20, o en su defecto la equivalente a una percepción mensual de \$22,890.00 M.N. (veintidós mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.); con las funciones, términos y condiciones que la ley prevea al respecto para el encargo, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes que existan a favor del encargo que tenía asignado, derechos y prerrogativas que señale la asignación laboral a mi favor; al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, de acuerdo a la resolución condenatoria que al respecto emita el órgano Jurisdiccional Correspondiente.”*

Al haberse acreditado que la recisión laboral efectuada el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue justificada, **lo procedente es**



absolver a la demandada de la **reinstalación** que reclama la actora en el puesto de Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, que venía ocupando al momento de la separación.

En lo que hace a la prestación mencionada en el numeral 2, del capítulo de prestaciones, la accionante reclama lo siguiente:

*"2.- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, con sus respectivos incrementos salariales, más sus respectivos aumentos que se generen en el presente juicio, desde la fecha del despido injustificado, hasta aquella, en que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)."*

Al haberse constatado que el despido de la actora fue justificado, y considerando que los salarios caídos son consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación laboral, de igual forma, **se absuelve** a la autoridad demandada al **pago de salarios caídos**.

En lo que hace a la prestación señalada en numeral 3, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

*3.- Que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE**, en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; encargo que venía desempeñando ininterrumpidamente al servicio de la demandada desde el primero de febrero de dos mil quince, sin nota desfavorable en mi expediente laboral, aunado al hecho que las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza que venía desempeñando, no son de las consideraciones de confianza, acorde a lo señalado por los artículo 5 y 6, de la Ley*

del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por lo que solicito, prestación que se demanda con los efectos retroactivos a la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la demandada, fecha en la que se generó el derecho de la misma; para lo que deberá la fuente de trabajo considerar los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la fuente de trabajo.

Por lo que, para atender lo solicitado, pido a este Órgano Jurisdiccional; Electoral con fundamento 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetro de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales.

Los cuales son deber de toda autoridad el proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto se está ante el máximo órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o la petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos laborales; por lo que se deduce que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en todos los asuntos de su competencia la autoridad jurisdiccional; por lo que debe realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento y la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En ese orden de ideas, solicito considere los siguientes elementos, expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos; I) La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II) La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

amplia y, III) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos —uno nacional y otro internacional— no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por lo que, para el presente caso, ante la solicitud del control difuso de constitucionalidad —connotación que incluye el control de convencionalidad— que deben ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio, pues se sustenta en el principio iura novit curia, se enumeran en el presente caso los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, para satisfacer dicha petición, los cuales son: A) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resulta ser el juzgador con competencia legal para resolver el presente procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; debido a que estamos ante una controversia que deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado y/o relación laboral entre el suscrito quien es uno de los servidores y la autoridad jurisdiccional electoral, la cual se encuentra regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo; por lo que al Tribunal Electoral la corresponde conocer el presente juicio laboral; de conformidad con los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 295, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; b) Al ser a petición de parte se proporcionan los elementos mínimos, es decir, al estar en presencia de una flagrante violación en contra de mis derechos humanos

laborales en el que corresponde específicamente al derecho a la estabilidad en el empleo. Máxime que en la Legislación Mexicana, estos derechos están previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna. Constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, ponen en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que me causa agravio en la presente controversia laboral, la determinación de la demanda al considerarme en la categoría de trabajador de confianza sin tomar en cuenta que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Lo cual fundamenta en el artículo 104, Capítulo I, de los Servidores Públicos, Título Tercero del Régimen Laboral del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; c) Del aviso de rescisión laboral, se advierte la aplicación del Artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Estado, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por lo que resulta trascendente para la resolución de la presente controversia; d) En la presente controversia de índole laboral, la falta de estudio del control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por parte del órgano Jurisdiccional Electoral; ocasionaría un perjuicio irreparable respecto al conjunto de mis derechos humanos laborales, específicamente en mi derecho a la permanencia del trabajo; e) Cabe hacer mención que en el presente órgano Jurisdiccional Electoral, de las sentencias que se encuentran en el portal de internet; no se advierte que exista inaplicación del precepto normativo contenido en el artículo 104 del Reglamento Interno del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral; por lo que ante la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, y al ser la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el Estado; por lo que deberá realizar el control difuso, constitucional; f) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, mucho menos emitida por los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y g) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, a criterio del suscrito no existe jurisprudencia y/o criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo que en consecuencia, solicito que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE**, así mismo **LA ANTIGÜEDAD LABORAL** y se **EXPIDA EL NOMBRAMIENTO** correspondiente, a mi favor.

Al haberse constatado que el despido de la actora fue justificado y que su calidad de trabajadora de confianza está fundamentada, se absuelve a la autoridad demandada de reconocerle la calidad de trabajadora de base y la expedición del nombramiento solicitado.

En relación a la prestación señalada en el numeral 4 del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

4.- El pago de la cantidad de \$7,630.00 M.N. (siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**; de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil diecisiete; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) Esto en razón que ante el aviso de rescisión laboral se tuvo que promover todo lo relativo a las funciones del suscrito, para evitar entorpecimiento a la fuente de trabajo de todo lo que se encontraba bajo mi responsabilidad."

Resulta **improcedente** el pago de la prestación señalada, esto en virtud de haberse acreditado que el despido del que se duele la actora fue emitido con justificación, tal como quedó señalado en esta resolución, resultando improcedente condenar al pago de los salarios caídos generados a partir de la fecha en que fue despedida.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia: 2a./J. 160/2013 (10a.). Décima Época. Registro: 2005640. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia Laboral. Visible en la página 1322, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, bajo el rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). *Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.”*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es **absolver a la demandada** del pago de la prestación señalada.

En lo que hace a la prestación señalada en el numeral 5, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

"5.- Ad cautelam de no ser reinstalo, el pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL tomando como base para cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba sesenta días de aguinaldo, de conformidad con la fracción VII del Artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales no me fueron pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Asi mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios diario integrado vigente durante la tramitación del presente juicio."

De conformidad con el artículo 29, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, **tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad Burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de sesenta días de salario; y se cubrirá sin deducción alguna, salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional de dicha prestación.**

En relación a ello la demandada aduce que, a la actora le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nómina correspondiente al aguinaldo proporcional, y subsidio por otras medidas económicas correspondiente al año dos mil diecisiete. Así como aguinaldo, prima vacacional, y otras medidas económicas correspondientes al año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 191 a la 246, en el que se advierte que por concepto de aguinaldo proporcional a personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado a la actora la cantidad de **\$27,419.95** (veintisiete mil cuatrocientos diecinueve pesos 95/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a fojas 192, 220 y 221 de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Asimismo, al haberse acreditado que el despido de la actora fue justificado, lo **procedente** es absolver a la demandada del pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

En relación a las prestaciones reclamada en los numerales 6, 7, 8, 16, 17, 18, 18 (sic), y 19, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

*"6.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos con 08/100M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de noventa días, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).*



7.- *Ad cautelam* de no ser reinstalado, el Pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandada otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

8.- *Ad cautelam* de no ser reinstalado, el Pago de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO**, a razón de sesenta días, lo que equivaldría a veinte días por año laborados, correspondientes a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.

16.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio, a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para poder gozar de los derechos y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho y de la que hemos sido privadas durante todo el tiempo que he laborado para la demandada con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

17.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para pueda gozar de los derechos y prestaciones que dicha institución otorga a los trabajadores y de los que he sido privado; con base al salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), que percibía.

18.- Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

18 (sic).- De no darse cumplimiento al laudo en términos del artículo 48 de la Ley federal del Trabajo, solicito el pago de los **INTERESES**, que se generen durante el presente juicio laboral.

19.- Ante tal cumulo de peticiones, le solicito a este Órgano Jurisdiccional Electoral, determine de manera inmediata el congelar la plaza que venía ocupando el suscrito, en virtud de que al existir una controversia del orden laboral, entre el trabajador y la fuente de trabajador y la fuente de trabajo siendo este el ultimo un órgano autónomo del estado de Chiapas; con la finalidad de no irrogar perjuicio alguno en contra del erario público; bajo ese tenor solicito se le de intervención correspondiente a las siguientes autoridades en la materia, cada una en el ámbito de su competencia y funciones que le corresponda conocer; I) a la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; II) al Órgano de Fiscalización superior del Estado; y III) a la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; esto con fundamento en los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 295, fracción XXI, numeral 6, del 106, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, y en términos de la fracción I del 366, del Código de Elecciones y Participación ciudadana; 1, 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; y 44 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas vigente.”

Al respecto se precisa que las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En el presente asunto y del estudio de las constancias, se acredita que la demandada cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social durante el tiempo que quedo acreditada la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

relación laboral, como lo dispone el apartado B, del artículo 123, de nuestra Carta Magna.

En este sentido y toda vez que, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el despido del que se duele la actora es justificado, resultan **improcedentes** condenar a la demandada a la inscripción retroactiva de las prestaciones reclamadas, así como las demás señaladas en los numerales 6, 7, 8, 18, 18 (sic) y 19.

En consecuencia, al resultar improcedente el pago de las prestaciones señaladas, **se absuelve** a la demandada de los citados pagos.

Por lo que hace a la prestación señalada en el numeral 9, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

*"9.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$27,468.00 M.N. (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a razón de treinta y seis días, toda vez que me corresponde dos días por año de servicio prestado; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Resulta improcedente concederle a la actora el pago de la **prima de antigüedad** atendiendo a que el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial Local, señala lo siguiente:

"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:
 - a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
 - b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
 - c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y
- VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

De ahí que, acorde a lo establecido en el citado artículo de la Ley Federal del Trabajo, y con base en lo determinado en el considerando que antecede, respecto a que la actora Adriana Carolina Pérez Villatoro, era una trabajadora de confianza, y no de planta, lo procedente es **absolver** al Tribunal Electoral del Estado, al pago de la **prima de antigüedad**.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el numeral **10**, del capítulo de prestaciones la actora solicita:

*"10.- El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **VACACIONES**, equivalente a sesenta días, correspondientes a veinte días por año relativas al primer y segundo periodo vacacional, de dos mil quince, dos mil dieciséis, y diecisiete; a que tengo derecho, tomando como base para la cuantificación de esta*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

*prestación de salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); así mismo el pago de la cantidad de \$13,734.00 M.N. (trece mil setecientos treinta y cuatro 00/100 M.N.), por concepto de **PRIMA VACACIONAL** equivalente al 30% de dichas vacaciones de los citados ejercicios. De igual forma, reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada y/o indemnizado en el trabajo, como base al salario diario integrado del suscrito, vigente durante la tramitación del presente juicio."*

En relación a lo anterior, la demandada adujo que son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que a la actora le fueron cubiertas oportunamente por lo que hace a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en tanto que respecto a las vacaciones del primer periodo del año dos mil diecisiete, obra copia certificada de la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, en la que se comprueba que se pagó a la actora el mes completo de julio de 2017 y por ende gozó de ese período vacacional; y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, especifica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

"Artículo 23.- Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos **un año de servicio** disfrutarán de **dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno anualmente**, de acuerdo

con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.
(...)"

Así, tomando en cuenta el periodo que reclama la actora, y a partir de que cumplió un año de servicio, que fue el primero de marzo de dos mil dieciséis, con ello adquirió el derecho de gozar de los periodos vacacionales correspondientes, de diez días hábiles cada uno.

Ahora bien, la actora afirma que no disfrutó de los dos periodos vacacionales de los años dos mil quince, dieciséis y diecisiete.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)"

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y**
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar el disfrute y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que la actora disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho, o en su caso, la que acredite que se las concedieron y éste no quiso disfrutarlas.

Por lo que respecta al año dos mil quince, la actora no contaba con ese derecho toda vez que no había cumplido un año laborando, y por lo que hace a los dos periodos vacacionales del año dos mil dieciséis, no le asiste la razón, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nóminas correspondientes a la prima vacacional del año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 194 y 196; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido; con las cuales se acredita que la actora

disfrutó de los periodos vacacionales, así como de la prima vacacional, cuyo pago demanda.

Y por lo que hace a las vacaciones correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete, en el caso, constituye un hecho notorio para los Magistrados que resuelven, que mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, relativa a la Sesión Ordinaria número cuatro de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, se aprobó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales y laborales, con motivo del primer periodo vacacional, otorgado del diecisiete de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, tal como se aprecia de la documental que obra en los archivos de la Comisión de Administración de este Tribunal.

Hecho notorio que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, y relacionadas con la copia certificada de la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, visible a foja 197 de autos, en la que se comprueba que se pagó a la actora el mes completo de julio de 2017, es suficiente para sustentar la resolución de este Tribunal, en cuanto a que la hoy actora, gozó de las vacaciones correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete, toda vez que se encontraba fungiendo como trabajadora de este Tribunal en dicho periodo; y **por ello se absuelve a la demandada del pago de la prestación en comento.**

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis IX.1o.82 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, visible a página 1765, cuyo rubro y texto rezan:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que los Ministros de la misma pueden invocar de oficio, como hecho notorio, las ejecutorias emitidas en otros asuntos con sólo tenerlas a la vista. Aplicando por analogía dicho criterio, este Tribunal Colegiado estima que también puede invocar como hecho notorio las comunicaciones oficiales que obran en su archivo, por lo que si en la Secretaría de Acuerdos existe un oficio de la autoridad ahora responsable, en el que hace saber que no laboró determinados días, este dato puede tomarse en consideración para computar el término en que se presentó una demanda de garantías.

Lo mismo acontece, con la prestación concerniente al pago de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del año dos mil diecisiete, toda vez que la rescisión laboral de la actora, se efectuó el tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que laboró seis meses completos para tener el beneficio del pago del primer periodo vacacional de ese año; sin embargo, no se acredita que haya laborado completo el segundo semestre, y así tener acceso al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo del pago por concepto de **prima vacacional** del primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete, no ha lugar a condenar al pago de dicha prestación, toda vez que esa prestación no fue autorizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y no fue pagado a los Trabajadores del Tribunal del Estado de Chiapas, tal como puede apreciarse de la copia certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017, visible a foja 239 de autos, expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad

con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido; con la que se comprueba que no se pagó a ningún servidor público, ni trabajador del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la prestación que señala la actora por concepto de prima vacacional del primer y segundo período de dos mil diecisiete, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia de la copia certificada de referencia.

Asimismo, es **improcedente** el reclamo del pago de vacaciones y de la prima vacacional que se siga generando, toda vez que ha sido confirmado el escrito de rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que **se absuelve** a la demandada al pago de dichas prestaciones.

En cuanto a las prestaciones identificadas con los numerales **11, 12, 13, 15**, del capítulo de prestaciones, que el actor reclama, correspondiente a **día del burócrata; estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad; apoyo para útiles escolares; y subsidio por otras medidas económicas**, los reclama de la siguiente manera:

*"11.- El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado **DÍA DEL BURÓCRATA**, prestación extralegal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

046

12.- El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a razón de treinta días por año, tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

13.- El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (tres mil seiscientos pesos M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para **UTILES ESCOLARES**, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

14.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres con 32/100M.N.) por concepto de **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de junio de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en

virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”

En cuanto a ello, la demandada manifestó que esas prestaciones son consideradas extralegales y que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal.

“Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, y lo permita el presupuesto.”

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde a la actora, comprobar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal para su otorgamiento; ya que de un análisis a los autos se advierte que no acredita que le asista el derecho ya que al considerarse prestaciones extralegales, la parte actora debe acreditar en juicio su procedencia, es decir, no basta con enunciar y reclamar las prestaciones que demanda, sino también la procedencia del derecho a la prestación. Al respecto sirve de sustento la tesis de jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el siguiente rubro: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.”**; en consecuencia, lo procedente es **absolver a la demandada del pago de las mismas.**

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”



Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Así como, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”**

Por lo anterior la patronal no se encuentra obligada a cubrirle dichos conceptos por el año dos mil quince y dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que se tratan de prestaciones extralegales, cuya procedencia corresponde al trabajador plenamente acreditar que le asiste el derecho a esa prestación, y no sólo la existencia de las mismas.

En lo que respecta al reclamo del pago por concepto de subsidios por otras medidas económicas del periodo dos mil diecisiete, es improcedente tal reclamo a que alude la actora, ya

que toda vez que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal, esta autoridad tiene a la vista original de recibo de nómina correspondiente al pago de dicha prestación, la cual obra en autos en copia certificada a foja 201 y 216, mismas no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

Por lo anterior, se absuelve a la demandada al pago de las prestaciones reseñadas, máxime cuando esas prestaciones se encuentran condicionadas a las posibilidades presupuestarias del patrón, lo que sucede en el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con los artículos 107, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigente en la fecha de la rescisión laboral, señalan que la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, establecerá un sistema de estímulos y gratificaciones extraordinarias, que serán otorgados a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, asistencia, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado, pero esas prestaciones se encuentran condicionadas a que el presupuesto lo permita.

Por lo que atendiendo a los principios de verdad, sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, **se absuelve** a la demandada del pago de las prestaciones en comento.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 50. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a **prestaciones** legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de **prestaciones** que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina **prestaciones extralegales**, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Por lo que hace a la prestación señalada en el numeral 14, del capítulo de prestaciones del escrito de demanda la actora señala lo siguiente:

“14.- El pago de la parte proporcional del RETROACTIVO AL INCREMENTO SALARIAL, del ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.”

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En relación a ello la demandada aduce que, a la actora le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

En cuanto al pago del retroactivo al incremento salarial del año dos mil dieciséis, es improcedente el pago de dicha prestación, pues ha prescrito el tiempo para poder reclamar su pago, en términos del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. Aunado a que esta prestación no fue autorizada para ser pagada en el año dos mil dieciséis, lo que acredita con la copia certificada del Analítico Calendarizado por

Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017 y 2016 expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, visible a fojas 224 a 236 de autos, documental pública que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido, con la que se comprueba que no se pagó dicha prestación, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, el recurso para el pago de ese concepto tal como se aprecia del capítulo 1000, del citado presupuesto de Egresos autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

De igual forma es improcedente el pago de la citada prestación que se sigan generando hasta la reinstalación, toda vez que como se ha manifestado, la actora nunca fue despedida de manera injustificada.

Asimismo, le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copia certificada de la nómina correspondiente al retroactivo enero-noviembre, que obra en autos a foja 182, en el que se advierte que por concepto de retroactivo al personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado a la actora la cantidad de **\$2,805.73** (dos mil ochocientos cinco pesos 73/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a foja 198, de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

049

En consecuencia, al resultar pagada las prestaciones, **se absuelve** a la demandada de los citados pagos.

En suma, **se absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al pago a la actora Adriana Carolina Pérez Villatoro, de las siguientes prestaciones:

- a) De la reinstalación solicitada por la parte actora; y
- b) Del pago de vacaciones y prima vacacional, pago de retroactivo al incremento salarial, pago de prima de antigüedad, pago de apoyo para útiles escolares correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, pago de día del burócrata correspondiente al año 2017, pago al estímulo por productividad de los ejercicios 2016 y 2017, pago del estímulo por eficacia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad correspondiente a los años 2016 y 2017, y pago del subsidio por otras medidas económicas correspondiente al ejercicio 2017; así como reconocerle la calidad de trabajador de base y la expedición del nombramiento.

Lo anterior, en términos del considerando VII (séptimo) del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, numeral 1, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2017, promovido Adriana Carolina Pérez Villatoro, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

TERCERO. No es **procedente la reinstalación** de Adriana Carolina Pérez Villatoro, por las razones precisadas en el considerando **VI** (sexto) del presente fallo.

CUARTO. Se **absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones reclamadas, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando **VII** (séptimo) de este fallo.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos del presente expediente, y por lista autorizada; lo anterior, con fundamento en el artículo 379, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, quienes integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el



primero, y Ponente, la segunda de los mencionados, respectivamente; ante la Secretaria General, Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, con quien actúan y da fe -----

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

RAZÓN: La ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, quien actúa en términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

SAN FERNANDO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/J-LAB/009/2017.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de _____ fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día catorce de mayo del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-----

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

